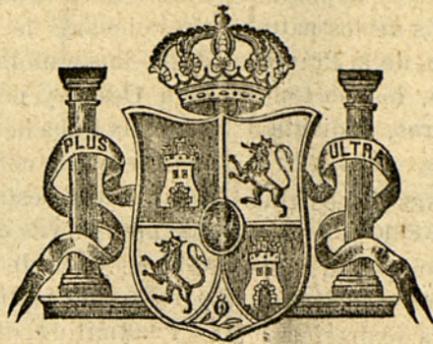


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 511.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO XI.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPÍTULO PRIMERO. De la emancipacion.

Art. 314. La emancipacion tiene lugar:

- 1.º Por el matrimonio del menor.
- 2.º Por la mayor edad.

Y 3.º Por concesion del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipacion con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipacion de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipacion habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de este sin el de su madre, y, por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipacion por concesion del padre ó de la madre se requiere:

que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipacion, no puede ser revocada.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los 23 años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesion del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesion y aprobacion expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitacion.

Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitacion deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitacion de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

TÍTULO XII.

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos,

matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del órden civil en España, y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentacion del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripcion del nacimiento, bastando la declaracion de la persona obligada á hacerla. Esta declaracion comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligacion de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebracion todos los datos necesarios para su inscripcion en el Registro civil. Exceptuánse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripcion.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES.

Disposicion preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiacion se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

- 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

- 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

- 3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

- 4.º Las estátuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentacion, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

- 5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotacion que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotacion misma.

- 6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

- 7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un rio, lago ó costa.

10. Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO II.

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III.

De los bienes segun las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, rios y torrentes, minas, muros y fortalezas y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimo-

niales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Cuando se use tan solo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Magdaleno de Santiago y Arena, vecino de Santecilla (Valle de Mena), en el día de ayer un escrito para registrar una mina de hulla carbon de piedra, con el nombre de Buenaventura, en terreno comun, término del pueblo de Valle de Mena, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Peña de Miron Llomo de Ordunte, lindante á todos vientos con terreno comun, designando las 30 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un hito ó mojon de piedra arenisca con una cruz colorada, y parte Sur de la Peña del Miron; desde el punto de partida se medirán en dirección Este hacia la Calleja del Valle 600 metros, fijándose la pri-

mera estaca; desde esta en dirección Norte y perpendicular á la línea trazada antes 700 metros medidos horizontalmente, y aquí se colocará la segunda estaca; desde la segunda estaca en dirección Oeste y perpendicular á la segunda línea hacia Sobrepeña 700 metros, y se colocará la tercera estaca; desde esta en dirección Sur 800 metros, y se colocará la cuarta estaca; y desde esta al punto de partida 200 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 28 de Octubre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 30 del corriente mes, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, proveer la vacante de Inspector Maestro de Caligrafía y Secretario del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y ración en el Establecimiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación en el término de 30 días á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 31 de Octubre de 1888. — El Vicepresidente interino, Andrés Aldea Mendoza. — P. A. D. L. C. P. El Secretario, Antonio Azpiroz.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Madrid se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Octubre último la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, y en vista de las repetidas quejas de las nodrizas que crían expósitos en el territorio de esa Audiencia, há acordado en sesión de 25 del actual rogar á V. E. se digne dictar una circular, que podría publicarse en el Boletín

oficial de esa provincia, recomendando á los Sres. Jueces municipales que en gracia á lo caritativo del objeto sean lo mas desinteresados posible con las nodrizas que crían expósitos, así como el fiel y exactísimo cumplimiento de la delicada misión que les impone la estancia de estos en su jurisdicción, y encargándoles que las certificaciones que expidan reflejen toda la verdad posible respecto á los antecedentes de las nodrizas; y que las partidas de defunción de expósitos las remitan con la puntualidad debida, describiendo el pergamino, y si no lo tuvieran las nodrizas por estar en poder de los Habilitados, el plomo que llevan los niños pendiente del cuello.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, interesando su celo en pro de lo caritativo del objeto á que la misma se refiere.

Burgos 5 de Noviembre de 1888. — José M.ª Llinás de Andreu.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 3 del mes actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Resuelto por Real orden de 10 del mes próximo anterior que no procede hacer excepción del impuesto de cédulas personales para los efectos del período de ejecución ó apremio, sinó que debe ser considerado como todos los demás, y conforme determina la ley de 12 de Mayo último y la Instrucción dictada en igual fecha para su ejecución, entendiéndose modificado el Reglamento de 27 de Mayo de 1884 en todo cuanto se oponga al cumplimiento de la mencionada, y que se proceda por los Recaudadores á hacer entrega á los Agentes, previa liquidación y abono de su importe, de las cédulas que no hubieren expedido al terminar el período de cobranza voluntaria: esta Dirección general, con objeto de evitar toda clase de confusiones que pudieran perjudicar el servicio, ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª El día 16 de Noviembre actual se procederá por la Administración de Impuestos y Propiedades en esa Capital y por los Administradores Subalternos de Hacienda en las respectivas de su partido al recuento de las cédulas personales que obran en poder de los Recaudadores por no haberlas expendido, detallándolas por clases y expresando la correspondiente numeración que las mismas tengan.

2.ª Al hacer la entrega de ellas al Agente ejecutivo, se hará una liquidación de su importe, y el

total valor que aquellas representen será reintegrado por este al Recaudador, quedando con este requisito hecho cargo el Agente de las cédulas bajo su responsabilidad para empezar su expedición con recargo.

3.^a De estas operaciones se levantará un acta por triplicado, de los cuales un ejemplar se entregará al Recaudador para su resguardo, otro se archivará en la respectiva Administración, y el tercero se remitirá á este Centro, debiendo estar autorizadas dichas actas por el Administrador, Recaudador y Agente ejecutivo.

4.^a Por el referido Agente, y guardando las formalidades prevenidas en la vigente Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, se procederá á la formación de los expedientes de apremio, dando principio al ejercicio de la acción coercitiva contra los morosos al pago de este impuesto.

5.^a Los Agentes ejecutivos adquirirán las cédulas que necesiten para ejercer la acción coercitiva en la forma misma y con iguales condiciones y formalidades con que las obtienen los Recaudadores.

Del celo de V. S. se promete esta Dirección el exacto cumplimiento de estas prevenciones, esperando que del recibo de esta circular dé el oportuno aviso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 5 de Noviembre de 1888.
=El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario constituido en metálico en esta Sucursal por D. Mariano Ayuso en 10 de Enero de 1884 con los números 28 de entrada y 11 de inscripción, importante 950 pesetas, para garantizar el contrato de conducción del correo de Burgos á Soria, se hace público por medio del presente anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín oficial de esta provincia á los efectos consignados en el art. 24 del Reglamento de la Caja Sucursal de Depósitos de 16 de Enero de 1884.

Burgos 3 de Noviembre de 1888.
=El Interventor, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

José Lopez Castro, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado,

Certifico: que en la causa criminal, núm. 47 del año actual, que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue sobre robo de dinero

y efectos de la iglesia de Ibrillos, se halla el edicto que copiado dice así:

Edicto.—D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido, por el presente edicto se excita el celo de todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que con toda diligencia procedan á la averiguación del paradero de los objetos que á continuación se expresarán, robados de la iglesia de Ibrillos en la noche del 30 al 31 de Octubre último, poniendo dichos objetos, en el caso de ser hallados, y á las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto de este día en las diligencias sumarias que me hallo instruyendo en persecución de los autores del referido delito.—Dado en Belorado á 1.^o de Noviembre de 1888. =Sebastian Arechavala.—Por su mandado, José Lopez.

Objetos.

Un copon de plata, de pie torneado y con un rebajo ó moldura en la parte inferior de su peana, cuya tapa cierra á media vuelta por medio de dos encajes, llevando como remate en el centro y parte superior de esta y unido á rosca un crucifijo de plata sobre dorada.

Un cáliz de plata, de regulares dimensiones, de pie torneado, y todo él liso y sin adornos.

Una patena pequeña y una cucharilla de plata.

Unas vinajeras con su platillo, todo de plata, liso y antiguo.

Dos vasos é crismas, de plata, lisos y antiguos.

Unas tijeras poco usadas, de las empleadas para cortar largo, como de 19 centímetros.

Una llave ordinaria, de 12 á 13 centímetros de larga.

Un frasco de cristal, con tapon de corcho, capacidad como de medio cuartillo y su forma cilíndrica achatada en el sentido de su eje.

Un sobremantel de altar, y de hilo, con puntilla estrecha y casi nuevo.

Un paño lavado, de hilo, tiene próximamente dos varas de largo por una escasa de ancho.

Una moneda de dos pesetas, otra de una y varias monedas de cobre.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, expido el presente, con el V.^o B.^o del Sr. Juez, y firmo en Belorado á 2 de Noviembre de 1888. =José Lopez.—V.^o B.^o =Sebastian Arechavala.

Salas de los Infantes.

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se hace saber: que de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 22, 24, 26 y 27 de la ley Electoral vigente para Diputados á Cortes, se hace pública la pretensión formulada ante este Juzgado por medio de demanda solicitando la inclusión en el censo electoral de este distrito de D. Patricio Muñoz Alvarez, D. José Plaza Miguel (menor), D. Saturnino Ruperez Teresa y D. Gervasio Ortega Aylagas, los dos primeros en concepto de contribuyentes y los otros dos como capacidades.

Las oposiciones á dichas inclusiones deberán formularse ante este Juzgado dentro del término de 20 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Salas de los Infantes á 31 de Octubre de 1888.—Nicolás Salazar.—El Escribano, Emilio C. de la Mora.

Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia judicial dictada en el expediente de apremio que en dicho Juzgado se tramita para hacer efectivas las costas que fueron impuestas á D.^a Vicenta Ruiz y Diaz, sirvienta, vecina de Madrid, en pleito que sostuvo con D. Hermenegildo Merino, vecino de San Martín de Elines, sobre retracto gentilicio, se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y de veinte los inmuebles embargados á aquella, á saber:

Dieciséis arrobas de paja blanca, tasadas en 6 pesetas.

Fincas en término de Escalada.

Una tierra al pago de la Comulara, de 1 celemin de sembradura, tasada en 25 pesetas.

Otra al sitio de Laban, de 1 celemin, en 23.

Otra en Peñarrubia, de 1 celemin, en 27.

Otra en el páramo y sitio que dicen Coronilla, de 2 celemes, en 8.

Otra en dicho páramo y pago de la Coronilla, de celemin y medio, en 6.

Otra en dicho páramo y sitio que dicen San Cristóbal, de celemin y medio, en 6.

Otra en dicho páramo y pago del Vallejo de San Cristóbal, de 2 celemes, en 7.

Otra en dicho páramo y pago de Torquillas, de 3 celemes, en 9.

Otra en dicho páramo y pago de la Llana, de 2 celemes, en 4.

La parte y porción de un monte en término de dicho pueblo, proindiviso con 58 vecinos del mismo, en el término titulado Torquillas, que fué de los Propios, en 10.

Otra parte y porción en el monte titulado Gallejones y Lora, en di-

cho pueblo, procedente de los Propios, proindiviso con los 58 socios, en 25.

Otra parte y porción de otro monte, titulado Rad, en término de dicho pueblo, proindiviso con 58 socios vecinos del referido Escalada, en 15.

Una tierra en término de Quintanilla Escalada, al pago de Ramadilla, de medio celemin de sembradura, en 25.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado los días 14 de Noviembre próximo respecto á los muebles á las doce de la mañana, y el 28 del mismo á la propia hora los inmuebles, advirtiéndose que estos se subastarán sin previa formalización de títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Sedano á 31 de Octubre de 1888.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Martín Santa María.

Rublacedo de Abajo.

D. Galo Ibañez, Juez municipal de esta villa de Rublacedo de Abajo,

Al público hago saber: que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal de desahucio seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Arnaez Conde, de esta vecindad, contra Benito Conde Virumbrales, su convecino, sobre pago de pesetas, se le embargaron á este las fincas siguientes:

La mitad de un pajar sito en la calle Real de esta villa, valuado en 40 pesetas.

Una era de pan trillar, en dicho barrio, de una rodada, en 20.

Una heredad á la subida de la Barga, de 1 celemin, en 10.

Otra en las Mangadas, de 1 celemin, en 3.

Otra en la Ventilla, de 1 celemin, en 10.

Estas fincas se sacan á pública subasta por término de 20 días, durante los cuales estará de manifiesto en este Juzgado el expediente de su razón para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta.

El remate se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el día 1.^o de Diciembre próximo á las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que quieran subastar.

Dado en Rublacedo de Abajo á 27 de Octubre de 1888.—Galo Ibañez.—El Secretario, Ildefonso Tumbilleja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Octubre de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	2	3	»	1	»	4
12	4	1	5	»	»	»	5
13	»	1	1	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	»	»
15	2	1	3	»	1	»	4
16	1	2	3	»	1	»	4
17	3	»	3	»	»	»	3
18	1	»	1	»	»	»	1
19	2	2	4	»	»	»	4
20	1	3	4	»	»	»	4
	15	12	27	»	3	»	30

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Octubre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	1	1	1
12	2	»	»	2	1	»	2	3	5
13	1	»	»	1	1	»	1	2	2
14	2	»	»	2	1	»	1	3	3
15	3	»	»	3	»	»	»	3	3
16	1	»	1	2	2	»	»	2	4
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	1	»	1	2	3
19	1	2	»	3	»	»	1	1	4
20	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	13	2	1	16	7	»	5	12	28

Burgos 21 de Octubre de 1888.
=El Juez municipal, Vicente García Barona.

Alcaldía de Burgos.

Número de las obligaciones municipales de Burgos amortizadas en los sorteos que se expresan á continuación y que no han sido presentadas al cobro.

Primer sorteo de 18 de Junio.

Palacio y Cuartel. = Números 594, 1001 á 1010 y 1899.

Alcantarilla colector. = Números 251 á 253.

Segundo sorteo de 10 de Agosto.

Palacio y cuartel. = Números 131, 132, 136 á 140, 201 á 210, 261 á 268, 799 y 800, 801 á 810, 811 á 820, 953 á 957, 1141 á 1144, 1146 á 1150, 1196 á 1200, 1211 á 1220, 1541 á 1543, 1578 á 1580, 1761 á 1770 y 1931 á 1940.

Alcantarilla colector. = Números 131 á 138, 161, 226 á 230 y 231 á 233.

Teatro. = Números 612 á 620.

Tercer sorteo de 10 de Setiembre.

Palacio y cuartel. = Números 681 á 690, 696 y 697 á 700, 958 á 960.

Alcantarilla colector. = Números 234 á 237.

Teatro. = Números 441 á 444.

Cuarto sorteo de 8 de Octubre.

Palacio y cuartel. = Números 81 á 87 y 660.

Alcantarilla colector. = 238, 239 y 240.

Teatro. = Números 445 á 448.

Lo que se hace saber á los Sres. tenedores de las mismas á fin de que puedan cobrar su importe, pues no devengan interés alguno desde 31 de Agosto, 30 de Setiembre y 31 de Octubre últimos las correspondientes al 2.^o, 3.^o y 4.^o sorteo respectivamente.

Burgos 2 de Noviembre de 1888.
=El Alcalde interino, Nicanor Moral.

Alcaldía de Villalvilla de Villadiego

Recaudacion de la contribucion territorial é industrial. = 2.^o trimestre.

Encargado este Ayuntamiento de la cobranza de las contribuciones que arriba se citan, ha acordado realizarla en los dias 14 y 15 del presente mes en su sala capitular desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que se avisa para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros que tienen fincas enclavadas en esta jurisdiccion.

Villalvilla de Villadiego, 2 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, P. I. Baltasar Porras.

Alcaldía de Miraveche.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Miraveche y su agregado Silanes, con la dotacion anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres y enfermos transeuntes. Tambien se le entregarán 200 fanegas de trigo blanco de buena calidad por una Junta nombrada al efecto, en el mes de Setiembre de cada año, esto correspondiente al pueblo de Miraveche, pudiendo el agraciado contratar con 40 vecinos del pueblo de Silanes.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el preciso término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Miraveche 2 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

Alcaldía de Ontoria de la Cantera.

Habiéndose ausentado de este pueblo Pedro Ordoñez, de 60 años de edad, pelo bastante blanco, estatura regular, algo encorvado,

no lleva cédula personal, viste ropa de sayal y anguarina de id., todo ello bastante usado, albarcas, y lleva unas alforjas: se suplica á las autoridades que en caso de ser habido le pongan á disposicion de esta Alcaldía.

Ontoria de la Cantera 29 de Octubre de 1888. = El Alcalde, Nicolás Díez.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

En el pueblo de Villate, de este distrito municipal se han recogido las caballerías siguientes:

Un caballo, como de 6 cuartas y media de alzada, pelo negro, calzado y cortada la crin.

Otro, como de 6 cuartas y 2 dedos de alzada, pelo negro y tambien cortada la crin.

Una potra, de 5 y media cuartas de alzada, castaña, cortada la cola y con una estrella en la frente.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que sus dueños puedan pasar á recogerlas, previo pago de los gastos ocasionados, y teniendo en cuenta que si á los diez dias siguientes al de insertarse este anuncio en dicho Boletin no se presentan á reclamarlas, se procederá á la venta de las mismas en pública subasta.

Junta de la Cerca 2 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Cipriano Ortega.

Alcaldía de Mahamud.

Hallándose desmandadas en este término municipal tres vacas de dueño desconocido y sin haber podido encerrarlas para determinar sus señas, habiendo sido bastantes los daños causados por ellas, se anuncia al público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlas en el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previo abono de los daños causados y demás que se originen por su abandono, advirtiendo que trascurrido dicho término sin haberse presentado ninguno á practicar su reclamacion, se procederá á lo que haya lugar.

Mahamud 2 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Enrique Castro.

Alcaldía de La Piedra.

En el pueblo de Santa Cruz del Tozo, perteneciente á este término municipal, se halla depositado un caballo, el cual fué hallado en el dia de ayer en las inmediaciones del indicado pueblo atado de las manos, y de las señas siguientes:

De 19 á 20 años, capon, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con lunares blancos en el cuello y lomo, con una rozadura

en la region lumbar y herrado de las manos.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pase á recogerle en el plazo de ocho dias, previo pago de los gastos ocasionados, pasado el cual sin verificarlo se procederá á la venta en pública subasta.

La Piedra 29 de Octubre de 1888. = El Alcalde, Antonio Arnaiz.

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

El dia 29 de Octubre último recogió el Alcalde de Barrio de Quintanilla Santa Gadea una novilla, como de 2 á 3 años, color de avellana clara, aspada de las astas y la oreja izquierda hendida por dos puntos.

Lo que se anuncia con el fin de que el que sea su dueño pase á recogerla y á satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Alfoz de Santa Gadea 2 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Gavino Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Union,

Sociedad cooperativa de consumos.

En la Junta general extraordinaria celebrada el dia 18 de Marzo del corriente año se acordó por unanimidad que los Sres. asociados que deseen continuar siendo socios lo ratifiquen personalmente y bajo su firma, entendiéndose que los que dejen de hacerlo en el plazo de 20 dias, á contar desde la fecha del anuncio, renuncian á todos los derechos que puedan tener en la sociedad.

Lo que, en cumplimiento del citado acuerdo, se hace saber á los Sres. socios á fin de que dentro del plazo indicado de 20 dias hábiles, que empezarán á correr hoy, fecha de la publicacion, y terminarán el 30 del actual inclusive, por exceptuarse los festivos, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde, acudan á los locales de la Cooperativa, Avellanos, 5, donde podrán suscribir la correspondiente declaracion para continuar perteneciendo á la sociedad, si así lo desean, y se les proveerá á la vez del documento que acredite haber cumplido esta formalidad, sin la cual, y con arreglo al expresado acuerdo, se entenderá que renuncian á todos los derechos que en la sociedad puedan tener.

Burgos 8 de Noviembre de 1888. = El Presidente, Federico Fernandez Izquierdo. = P. A. de la j. g. El Secretario, Ricardo Navarro.